



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CHUCHO EL DESCOSIDO

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARIA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1759/2017**

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1759/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Chucho el Descosido, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 01010001740017, el particular requirió en **medio electrónico**:

*“Quien fue el ganador o ganadora de las elecciones del estado de mexico”  
... (sic)*

II. El once de agosto de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio sin número y sin fecha, mismo que en su parte conducente contuvo la siguiente respuesta:

*“...  
Al respecto me permito comunicarle que con base en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud no es competencia de la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual se proporciona la orientación respectiva en archivo anexo.  
... (sic)*

Asimismo, el Sujeto obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple de un oficio sin número, del once de agosto de dos mil diecisiete, enviado al particular, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Gobierno, a través del cual señaló:



“...

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal a la Secretaría de Gobierno le corresponde lo siguiente:

**LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

"Artículo 23.- A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con estados y municipios, la coordinación metropolitana; seguimiento de funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal; Reclusorios y Centros de Readaptación, regularización de la tenencia de la tierra y acción cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Suplir las ausencias del Jefe de Gobierno conforme a lo establecido en los artículos 61 y 62 del Estatuto de Gobierno;

II. Remitir a la Asamblea Legislativa las iniciativas de leyes y decretos del Jefe de Gobierno;

III. Conducir las relaciones del Jefe de Gobierno con otros órganos de gobierno local, Poderes de la Unión, con los gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales;

IV. Otorgar a los órganos de gobierno local el auxilio que requieran para el debido ejercicio de sus funciones;

V. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, ratificaciones, remociones, licencias y renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

VI. Tramitar lo relacionado con la designación del consejero que debe nombrar el Jefe de Gobierno para integrar el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

VII. Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los funcionarios jurisdiccionales a que se refiere la fracción V;

VIII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, ratificaciones, remociones, renunciaciones y licencias de los titulares de las dependencias, de las Delegaciones y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

IX. Apoyar e intervenir en los procesos electorales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;



X. Conducir la política interior que competa al Jefe de Gobierno y no se atribuya expresamente a otra dependencia;

XI. Aplicar las políticas demográficas que fije la Secretaría de Gobernación en el ámbito del Distrito Federal y coordinar sus acciones con el Consejo Nacional de Población;

XII. Normar, operar y administrar los reclusorios, centros de readaptación social y los centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes;

XIII. Coadyuvar con el Órgano Judicial del Distrito Federal, en la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, y ejecutar las medidas de protección, orientación y tratamiento impuestas a los adolescentes en términos de las normas aplicables.

Derivado de lo anterior, le informo que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, debido a que el cuestionamiento en el que basa su solicitud corresponde al gobierno federal y este Sujeto Obligado solo es competente para conocer de cuestiones locales (Ciudad de México) por lo que se le sugiere dirija su solicitud al Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en atención a su requerimiento y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra se reproduce:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Con base en lo anterior, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Instituto Electoral del Estado de México para que se comunique con su personal y dé seguimiento a la misma.

**Instituto Electoral del Estado de México**

Sitio de Internet: <http://www.ieem.org.mx/transparencia2>



Correo electrónico: [lefuentes@ieem.org.mx](mailto:lefuentes@ieem.org.mx), [srazo@ieem.org.mx](mailto:srazo@ieem.org.mx)

Teléfono: 01 (722) 2757300 ext. 344

Domicilio: Paseo Tolloca No. 944 Col. Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México  
..." (sic)

III. El quince de agosto de dos mil diecisiete, el particular presento recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el cual formuló su inconformidad, de la siguiente manera

"...

**Acto o Resolución impugnada**

*Respuesta a mi solicitud con folio 101000174017*

**Descripción de los hechos**

*el día 7 de agosto de 2017, ingresé mi solicitud de información a la secretaria de gobierno para que me proporcionara la información solicitada, dando respuesta de orientación el día 11 de agosto de 2017.*

**Agravios**

*me causa agravio la respuesta de orientación de fecha 11 de agosto de 2017, emitida por la unidad de transparencia de la secretaría de gobierno, ya que de la misma no desprende fundamentación y motivación alguna para realizar la orientación respectiva, careciendo de los preceptos legales en los cuales fundara la actuación del instituto electoral del estado de México como órgano competente para dar atención a mi petición.  
...." (sic)*

IV. El dieciocho de agosto dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular mediante un correo electrónico, la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio SG/UT/1760/2017, del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, en los términos siguientes:

*"...*

*Con fecha 23 de agosto de 2017, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, notificó a esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, el recurso de revisión interpuesto por el C. Chucho el Descosido, por medio del cual refiere el acto o resolución que recurre bajo los siguientes conceptos:*

*"respuesta a mi solicitud con folio 0101000174017" (sic)*

*Asimismo, el C. Chucho el Descosido, describe los hechos en los que funda su inconformidad:*

*"el día 7 de agosto de 2017, ingresé mi solicitud de información a la secretaría de gobierno para que me proporcionara la información solicitada, dando respuesta de orientación el día 11 de agosto de 2017" (sic)*



*El recurrente expone los motivos de la inconformidad, de la siguiente manera:*

*"me causa agravio la respuesta de orientación de fecha 11 de agosto de 2017, emitida por la unidad de transparencia de la secretaría de gobierno, ya que de la misma no se desprende fundamentación y motivación alguna para realizar la orientación respectiva, careciendo de los preceptos legales en los cuales fundara la actuación del Instituto electoral del estado de México como órgano competente para dar atención a mi petición" (sic)*

*Por tal motivo, con la finalidad de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y entregar información sencilla y comprensible sobre las autoridades o instancias competentes el día 30 de agosto de 2017, mediante oficio SG/UT/1759/2017, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Gobierno; se informa al correo proporcionado por el recurrente la respuesta complementaria a la solicitud de información pública 0101000174017, en los siguientes términos:*

*"...Le informó que el día 11 de agosto de 2017, se informó a través del Sistema de Solicitudes de la Ciudad de México por internet infomex sin costo, la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0101000171117, en los siguientes términos:*

*"De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a la Secretaría de Gobierno le corresponde lo siguiente:*

#### *LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL*

*"Artículo 23.- A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con estados y municipios, la coordinación metropolitana; seguimiento de funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal; Reclusorios y Centros de Readaptación, regularización de la tenencia de la tierra y acción cívica.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

*....*

*En tales condiciones, se informa que esta Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, no cuenta con la información requerida de conformidad al artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, aunado a que la información requerida, es del Estado de México; por lo anterior, la respuesta recaída a su solicitud de información pública con número de folio 01014000174017, fue atendida y orientada al sujeto obligado competente para conocer de la información requerida, en este caso el **Instituto Electoral del Estado de México**, organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable*



*de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, la cual se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que tiene como funciones efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto, efectuar el escrutinio y cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo; ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral; así mismo, organiza, desarrolla y realiza el cómputo de votos y declara los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en términos de este Código Electoral del Estado de México. Dicho Instituto tiene como fin contribuir al desarrollo de la vida democrática; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 168, fracciones VIII, IX, X, XVI y XV, así como el artículo 171, fracción 1, del Código Electoral del Estado de México, dichos artículos a la letra dicen:*

### **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 168.** *El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.*

*El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*

*Son funciones del Instituto:*

*I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.*

*II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.*

*III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos y los candidatos independientes.*

*IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica.*



V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto.

X. Efectuar el escrutinio y cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.

XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencia electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios.

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

XV. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en términos de este Código.

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.





XVIII. *Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

XIX. *Celebrar convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.*

XX. *Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y la normativa aplicable.*

**Artículo 171.** *Son fines del Instituto:*

I. *Contribuir al desarrollo de la vida democrática.*

II. *Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos.*

III. *En el ámbito de sus atribuciones, Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.*

IV. *En el ámbito de sus atribuciones, Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.*

V. *Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.*

VI. *Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.*

VII. *Coadyuvar y, en su caso, llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, con cargo al ayuntamiento respectivo, previa suscripción del convenio correspondiente.*

VIII. *Llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana en términos de este Código.*

*Ahora bien, toda vez que se advierte que requiere conocer información perteneciente al Estado de México, se le sugiere de ser de su interés, ingresar una solicitud de información pública al Instituto Electoral del Estado de México, para lo cual se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia*

**Instituto Electoral del Estado de México**

**Sitio de Internet:** <http://www3.ieem.org.mx/>

**Datos del Responsable:** Francisco Javier López Corral



**Correo electrónico:** *lefuentes@ieem.org.mx, srazo@ieem.org.mx*

**Teléfono:** *01 (722) 2757300 ext. 344*

**Domicilio:** *Paseo Tolloca No. 944 Col. Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México ...” (sic)*

Finalmente, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto. Asimismo, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

Del mismo modo, el Sujeto obligado anexo:

- Copia simple del oficio SG/08854/2017, del uno de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Secretaria de Gobierno, por el que nombra al responsable de la Unidad de Transparencia.
- Copia simple del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del siete de agosto de dos mil diecisiete, con folio 1010000174017.
- Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico del treinta de agosto de dos mil diecisiete, con la que el Sujeto Obligado notifico al particular.
- Copia simple del oficio SG/UT/1759/2017, del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, proporcionado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Gobierno, enviado al ahora recurrente.

VI. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y remitiendo diversas documentales, con las que hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.



Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reservo el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación.

**VII** El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta complementaria, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Asimismo, acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero 233, 235 fracción I., 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*



Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

**Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el oficio SG/UT/1760/2017, del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, y el correo electrónico de la misma fecha, el Sujeto Obligado hizo del



conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, a través de correo electrónico al que adjuntó el oficio SG/UT/1759/2017.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, la cual indica:

*No. Registro: 194,697*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IX, Enero de 1999*

*Tesis: 1a./J. 3/99*

*Página: 13*

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.*** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; ***pero en***



*revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

**Tesis de jurisprudencia** 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo que este Instituto estima que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio.

## LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### TITULO OCTAVO

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATEERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

#### DEL RECURSO DE REVISIÓN





...

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos**

I ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

...

Del artículo anterior, se puede advertir que la causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular el derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para este Instituto ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
"Quien fue el ganador o ganadora de las	<b>Acto o Resolución impugnada</b>	OFICIO SG/UT/1760/2017  <i>Ahora bien, toda vez que se advierte que requiere conocer información</i>

<p>elecciones del estado de mexico ... (sic)</p>	<p>Respuesta a mi solicitud con folio 101000174017</p> <p><b>Descripción de los hechos</b></p> <p>el día 7 de agosto de 2017, ingresé mi solicitud de información a la secretaría de gobierno para que me proporcionara la información solicitada, dando respuesta de orientación el día 11 de agosto de 2017.</p> <p><b>Agravios</b></p> <p>me causa agravio la respuesta de orientación de fecha 11 de agosto de 2017, emitida por la unidad de transparencia de la secretaría de gobierno, ya que de la misma no se desprende fundamentación y motivación alguna para realizar la orientación respectiva, careciendo de los preceptos legales en los cuales fundara la actuación del instituto electoral del estado de mexico como órgano competente para dar atención a mi petición. ...." (sic)</p>	<p>perteneciente al Estado de México, se le sugiere de ser de su interés, ingresar una solicitud de información pública al Instituto Electoral del Estado de México, para lo cual se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia</p> <p><b>Instituto Electoral del Estado de México</b></p> <p><b>Sitio</b> de <b>Internet:</b> <a href="http://www3.ieem.org.mx/">http://www3.ieem.org.mx/</a></p> <p><b>Datos del Responsable:</b> Francisco Javier López Corral</p> <p><b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:lefuentes@ieem.org.mx">lefuentes@ieem.org.mx</a>, <a href="mailto:srazo@ieem.org.mx">srazo@ieem.org.mx</a></p> <p><b>Teléfono:</b> 01 (722) 2757300 ext. 344</p> <p><b>Domicilio:</b> Paseo Tollocan No. 944 Col. Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México</p> <p>se informa que esta Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, no cuenta con la información requerida de conformidad al artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, aunado a que la información requerida, es del Estado de México; por lo anterior, la respuesta recaída a su solicitud de información pública con número de folio 01014000174017, fue atendida y orientada al sujeto obligado competente para conocer de la información requerida, en este caso e <b>Instituto Electoral del Estado de México</b>, organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su</p>
--	--	--



		<p><i>desempeño, la cual se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que tiene como funciones efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto, efectuar el escrutinio y cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo; ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral; así mismo, organiza, desarrolla y realiza el cómputo de votos y declara los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en términos de este Código Electoral del Estado de México. Dicho Instituto tiene como fin contribuir al desarrollo de la vida democrática; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 168, fracciones VIII, IX, X, XVI y XV, así como el artículo 171, fracción 1, del Código Electoral del Estado de México,:</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	--	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio sin número, del once de agosto y oficios SG/UT/1760/2017 y SG/UT/1759/2017, ambos del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete y de la impresión de pantalla del correo electrónico del treinta de agosto de dos mil diecisiete, a las cuales se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).***

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es*



*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado le informara *“quien fue el ganador o ganadora de las elecciones del estado de México”*.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el Sujeto Obligado al emitir respuesta lo oriento al Instituto Electoral del Estado de México, sin fundamentar ni motivar, si ese Instituto es competente para atender la solicitud.

Hecha la precisión que antecede, este Instituto reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio SG/UT/1759/2017 del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Gobierno, con el que hizo del conocimiento al particular una respuesta complementaria a traves de la cual informo lo siguiente:

*“...*

*Ahora bien, toda vez que se advierte que requiere conocer información perteneciente al Estado de México, se le sugiere de ser de su interés, ingresar una solicitud de información pública al Instituto Electoral del Estado de México, para lo cual se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia*



**Instituto Electoral del Estado de México**

**Sitio de Internet:** <http://www3.ieem.org.mx/>

**Datos del Responsable:** Francisco Javier López Corral

**Correo electrónico:** lefuentes@ieem.org.mx, srazo@ieem.org.mx

**Teléfono:** 01 (722) 2757300 ext. 344

**Domicilio:** Paseo Tollocan No. 944 Col. Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México

Se informa que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no cuenta con la información requerida de conformidad al artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, aunado a que la información requerida, es del Estado de México; por lo anterior, la respuesta recaída a su solicitud de información pública con número de folio 01014000174017, fue atendida y orientada al sujeto obligado competente para conocer de la información requerida, en este caso e **Instituto Electoral del Estado de México**, organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, la cual se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que tiene como funciones efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto, efectuar el escrutinio y cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo; ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral; así mismo, organiza, desarrolla y realiza el cómputo de votos y declara los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en términos de este Código Electoral del Estado de México. Dicho Instituto tiene como fin contribuir al desarrollo de la vida democrática; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 168, fracciones VIII, IX, X, XVI y XV, así como el artículo 171, fracción 1, del Código Electoral del Estado de México, dichos artículos a la letra dicen:

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

*Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.*

*El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*



*Son funciones del Instituto:*

*I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.*

*II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.*

*III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos y los candidatos independientes.*

*IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica.*

*V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.*

*VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.*

*VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.*

*VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.*

*IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto.*

*X. Efectuar el escrutinio y cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.*

*XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.*

*XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios.*



XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

XV. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en términos de este Código.

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

XVIII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XIX. Celebrar convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

XX Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y la normativa aplicable.

Artículo 171. Son fines del Instituto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática.

II.-Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

III. En el ámbito de sus atribuciones, Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

IV. En el ámbito de sus atribuciones, Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

V Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.





*VII. Coadyuvar y, en su caso, llevar e cebo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, con cargo al ayuntamiento respectivo, previa suscripción del convenio correspondiente.*

*VIII. Llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana en términos de este Código.*

*Ahora bien, toda vez que se advierte que requiere conocer información perteneciente al Estado de México, se le sugiere de ser de su interés, ingresar una solicitud de información pública al Instituto Electoral del Estado de México, para lo cual se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia*

***Instituto Electoral del Estado de México***

***Sitio de Internet:*** <http://www3.ieem.org.mx/>

***Datos del Responsable:*** Francisco Javier López Corral

***Correo electrónico:*** [lefuentes@ieem.org.mx](mailto:lefuentes@ieem.org.mx), [srazo@ieem.org.mx](mailto:srazo@ieem.org.mx)

***Teléfono:*** 01 (722) 2757300 ext. 344

***Domicilio:*** Paseo Tollocan No. 944 Col. Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México  
...” (sic)

Del análisis antes descrito este Órgano Colegido advierte que el Sujeto recurrido satisfizo en el presente asunto las pretensiones hechas valer por el ahora recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión. Toda vez que, al no ser competente para emitir un pronunciamiento al respecto, orientó al particular y proporciono los datos de localización del Instituto Electoral del Estado de México, quien es competente para pronunciarse respecto de los requerimientos de información.

En ese sentido, resulta innegable que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad emitida por el recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:



Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

**Tesis de Jurisprudencia 13/95.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."



En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**